

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00161-00
Demandante: GILBERTO CASTRO BARRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 162

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante que fue allegada junto con la demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda ejecutiva, la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares persiguiendo el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que la entidad tiene a su nombre en los bancos: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancamia, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Citibank, Bancolombia, Banco Colpatría, banco Coomeva, Banco Corpbanca, Davivienda, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Helm Bank, HSBC Colombia, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredito, Banco de la República, Scotiabank y Banco WWB.

En consideración al anterior pedimento, el despacho, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, por medio de auto del 31 de mayo de 2017 (fl. 19 c.2), ofició a las mencionadas entidades financieras a fin de obtener información sobre las cuentas activas de las que sea titular la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con NIT. 899.999.073-7, indicando número, estado y clase de cuenta y la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento de ello, el Banco Popular remitió el Oficio No. 933-06422-2017 del 24 de noviembre de 2017, por medio del cual informó que en esa entidad financiera se encontraban a nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional las siguientes cuentas:

CUENTAS CASUR	
110-070-00037-7	PAGO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
220-070-002990-5	PAGO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Adicionalmente, adjuntó oficio suscrito por la coordinadora Grupo de Tesorería de CASUR, en la que consta que las referidas cuentas corresponden a dineros que forman parte de los recursos de la Nación y su destino es el pago de las asignaciones de retiro, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad en los términos del Artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

Pues bien, con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

EJECUTIVO LABORAL

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

De modo que, corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corriente y de ahorros de titularidad de la demandada e informadas por el Banco Popular.

En ese sentido, el Acuerdo No. 008 del 19 de octubre de 2001, "*por el cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*", señaló que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional es un establecimiento público, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, que tiene como objetivos fundamentales "...reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal" (Arts. 3 y 5).

Ahora bien, no sobra precisar que profusos han sido los pronunciamientos en torno a la naturaleza jurídica de las asignaciones de retiro, según los cuales "*Resulta claro que la asignación de retiro goza de una naturaleza prestacional que es susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo, al igual que la pensión de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues conforme a lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares*"¹.

De conformidad con lo expuesto, el objeto de CASUR involucra la prestación del servicio público de seguridad social en materia de asignaciones de retiro, asimilable a la pensión de vejez del régimen ordinario, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, un servicio público "*que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes*"².

Asimismo, verificado el contenido del memorial allegado por el Banco Popular, se advierte que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de CASUR, de conformidad con lo indicado con anterioridad, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, en los

¹ Ver Sentencia T-512 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014.

EJECUTIVO LABORAL

términos de las Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 546 de 2002, C-566 de 2003 y C - 1154 de 2008, resultarían susceptibles de embargo en caso de configurarse alguna de las siguientes excepciones: i) que se trate de obligaciones laborales; ii) que haya transcurrido el plazo de 18 meses que establece la ley para iniciar la ejecución; y, iii) que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar que el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.CA. dispuso expresamente que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos acarrea falta disciplinaria, motivo por el cual el despacho no ordenará medida deprecada respecto de la cuenta en mención.

Además, esta entidad financiera allegó constancia de la que se evidencia que los recursos de las referidas cuentas son destinados al pago de las asignaciones de retiro, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas de seguridad social del personal retirado de la Policía Nacional y sus familiares.

Por consiguiente, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el Banco Popular no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en el entendido que, según informó la ejecutada, allí son girados recursos destinados al pago de la **seguridad social**.

En ese orden, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, no se decretará la medida cautelar de las cuentas de la accionada en la mentada entidad financiera, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Ahora bien, aunque sería del caso reiterar los oficios dirigidos a las demás entidades financieras, no se evidencia dentro del plenario que el demandante haya acreditado el trámite de los mismos, pues solamente reposa el retiro de los oficios, pero no su radicación en cada una de las entidades requeridas, razón por la cual se le concederá a la parte ejecutante un término de 3 días para que allegue las correspondientes constancia de radicación de los referidos oficios.

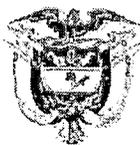
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1- **NEGAR** la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas de ahorro y corriente del Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **CONCEDER** a la parte ejecutante un término de tres (3) días para que acredite el trámite de los oficios dirigidos a las demás entidades financieras, diferentes al Banco Popular y que reposan a folios 20 a 43 del cuaderno de medidas cautelares, los cuales pese a haber sido retirados no se ha acreditado su radicación en las dependencias correspondientes.
- 3- Comuníquese a la parte demandante la presente decisión de la manera más expedita.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00026-00**
Demandante: **JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 161

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.026.598, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital de Bogotá –UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está constituido por la sentencia del 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso, dominicales y festivos y recargos nocturnos y festivos diurnos y nocturnos trabajados trabajos fuera de la jornada laboral y la incidencia de dichos recargos en las demás prestaciones y cesantías.

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **24 de febrero de 2014** (fl. 52), de lo que se colige que la demanda presentada el 31 de octubre de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que la providencia constitutiva del título ejecutivo, sea ejecutable. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que la sentencia fue dictada dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó, además del restablecimiento del derecho reseñado en precedencia, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23

¹ Ver sello de radicación carátula interna.

EJECUTIVO LABORAL

de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con los referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago contra el **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **WILSON CHAPARRO MARÍN**, por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$92.684.900.00) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 31 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001333100820110038600 demandante **JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO**, demandado **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2006 al 30 de junio de 2013 (fecha de retiro del actor).

SEGUNDO: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$92.684.900.00** entre el 24 de febrero de 2014 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”.

Sobre el particular, el director ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, mediante Resolución No. 453 del 15 de julio de 2014, dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que se erige como título ejecutivo y dispuso que una vez efectuada la liquidación, en caso de resultar diferencias favorables, estas debían ser pagadas al demandante; sin embargo, obra copia de la referida liquidación con saldo en contra del actor (fls. 60-70), razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del demandante con ocasión de la sentencia proferida y que se aporta como título ejecutivo.

Por ende, se librará mandamiento de pago por concepto de capital, indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre el capital indexado desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** y a favor del señor **JOSÉ ABEL BABATIVA MALDONADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.026.598, así:

- a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la forma allí ordenada.

EJECUTIVO LABORAL

- b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 31 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., hasta el 24 de febrero de 2014 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- c) Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indexado, a partir del **25 de febrero de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

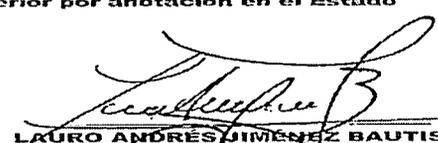
5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario se reconoce personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 FEB 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00032-00
Demandante: ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 160

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA, identificada con C.C. 20.562.907, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto dado que, si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales, y asuntos relacionados con los mismos aspectos (descuentos en salud mesadas adicionales de junio y diciembre), del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la Fiduciaria – LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que la entidad legitimada en la causa por pasiva es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo expuesto, se tendrá como decisión demandada el acto ficto o presunto respecto de la petición del 2 de octubre de 2017 (fls. 8-9), como quiera que en el Oficio No. 2017-EE-182734 del 13 de octubre de 2017 (fls. 10-12), la precitada entidad se limitó a remitir por competencia la referida solicitud de la parte actora a la Fiduciaria la Previsora SA., sin resolver la misma de fondo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA, identificada con C.C. 20.562.907, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-NI423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00032-00
Demandante: ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

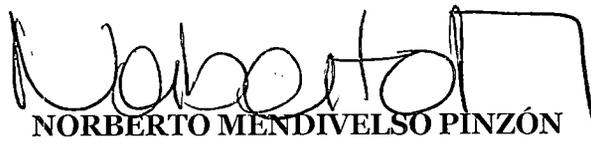
QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con C.C. 80.154.207 y T.P. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00028-00**

Demandante: **WILSON CHAPARRO MARÍN**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 159

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por WILSON CHAPARRO MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.417.272, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital de Bogotá –UAE Cuerpo Oficial de Bomberos.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 27 de septiembre de 2012, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso, dominicales y festivos y recargos nocturnos y festivos diurnos y nocturnos trabajados trabajos fuera de la jornada laboral y la incidencia de dichos recargos en las demás prestaciones y cesantías.

Las providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **28 de noviembre de 2012** (fl. 65), de lo que se colige que la demanda presentada el 13 de octubre de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó, además del restablecimiento del derecho reseñado en precedencia, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección

¹ Ver sello de radicación carátula interna.

“A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con los referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

PRIMERA: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago contra el DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor WILSON CHAPARRO MARÍN, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONEZ QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$152.542.691) MODEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 27 de septiembre de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” donde se confirma parcialmente y revoca el inciso 2 del numeral 2, y modificó la proferida por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 11 de julio de 2011, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001333170720100025300 demandante WILSON CHAPARRO MARÍN, demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016.*

SEGUNDO: *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$152.542.691 entre el 28 de noviembre de 2012 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

TERCERA: *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”.*

Sobre el particular, el director ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, mediante Resolución No. 198 del 10 de abril de 2013, dio cumplimiento a las sentencias condenatorias que se erigen como título ejecutivo y dispuso que una vez efectuada la liquidación, en caso de resultar diferencias favorables, estas debían ser pagadas al demandante; sin embargo, obra copia de la referida liquidación con saldo en contra del actor (fls. 74-84), razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del demandante con ocasión de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y que se aportan como título ejecutivo.

Por ende, se librarán mandamientos de pago por concepto de capital e indexación ordenados en las sentencias base de ejecución; sin embargo, los intereses moratorios se ordenarán a partir del 16 de julio de 2013 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, folios 69 - 72) y hasta el pago efectivo del capital, toda vez que las sentencias condenatorias quedaron ejecutoriadas el 28 de noviembre de 2012, pero por disposición del Artículo 177 del C.C.A., el interesado contaba con un término de seis (6) meses para solicitar su cumplimiento, so pena de cesar la causación de intereses moratorios, término que se venció el 29 de mayo de 2013.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y

a favor del señor WILSON CHAPARRO MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.417.272, así:

- a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y modificada el 27 de septiembre de 2012, por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos.
- b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 11 de julio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y modificada el 27 de septiembre de 2012, por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos, hasta el 28 de noviembre de 2012 (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- c) Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre el capital indexado, a partir del **16 de julio de 2013** (día siguiente a la solicitud de cumplimiento de los fallos) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

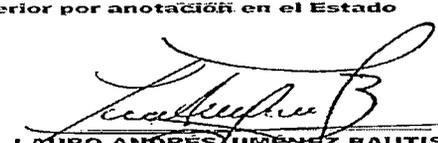
6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario se reconoce personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

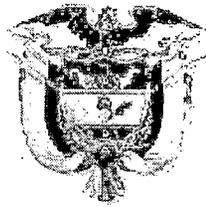
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **20 FEB. 2018**

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00036-00**
Demandante: **PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 158

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 79.267.731, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, se observa a folio 44 de la demanda que la parte actora solicitó al despacho que antes de admitir la demanda, fuera allegada copia auténtica del acto demandado y el expediente administrativo de la actora. Al respecto, el despacho no hará declaración alguna en relación con dicho escrito como quiera que, por una parte, el apoderado de la parte actora demanda la nulidad de un acto ficto o presunto (fl. 22), y por otra parte, se advierte que es deber de la entidad demandada allegar el expediente administrativo, según lo preceptúa el parágrafo 1 del inciso 1 del Artículo 175 *ibidem*, tal como se dispondrá en el numeral 5 de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA, identificado con C.C. No. 79.267.731, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00036-00
Demandante: PEDRO JOSÉ DÍAZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

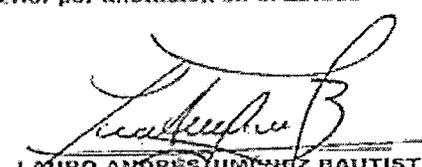
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con C.C. 79.980.855 y T.P. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

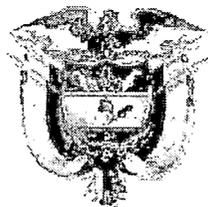
NOVENO.- No realizar declaración alguna en relación con la petición que obra a folio 44 de la demanda, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00024-00**
Demandante: **MARÍA TERESA MONTES ORTIZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 157

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA TERESA MONTES ORTIZ, identificada con C.C. No. 51.574.503, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA TERESA MONTES ORTIZ, identificada con C.C. No. 51.574.503, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00024-00
Demandante: MARÍA TERESA MONTES ORTIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado RICARDO ANTONIO BUITRAGO MÁRQUEZ, identificado con C.C. 80.767.624 y T.P. 158.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

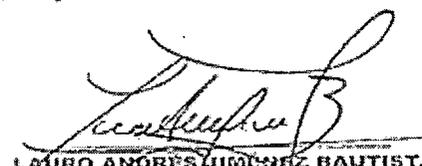
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

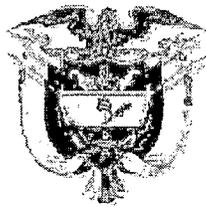

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00039-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 156

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO, identificado con C.C. No. 9.526.032, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO, identificado con C.C. No. 9.526.032, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00039-00
Demandante: LUIS FERNANDO OCHOA CASTRO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado BIMAEL HIGINIO DÍAZ AMAYA, identificado con C.C. 6.597.099 y T.P. 76.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

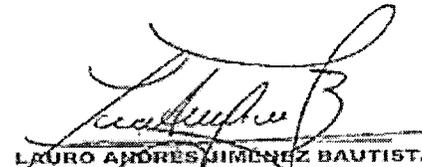
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00100-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 155

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ, apoderada de la parte demandante (fls. 2 y 68 reverso), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de noviembre de 2017 (fls. 113-117), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que a través de la providencia del 17 de noviembre de 2017 se citó a las partes para el día 30 de noviembre de 2017, a las 12:00 m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 109). La citada providencia se notificó por estado el día 20 de noviembre de 2017, según consta a folio 109 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandante, Dra. MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandante no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la parte accionante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 68, 109 y 113 a 117 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GÓMEZ, identificada C.C. No. 52.390.520 y T.P. No. 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so

Expediente: 11001-3342-051-2017-00100-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 68, 109 y 113 a 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

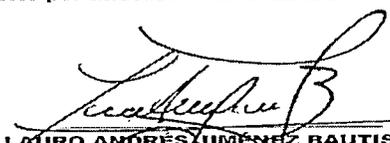
Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

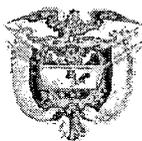
Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00100-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 FEB. 2016 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 154

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, apoderado de la parte actora¹ (fls. 1-4 y 119), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de diciembre de 2017 (fls. 156-160), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se citó a las partes para el día 18 de diciembre de 2017, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 153). La citada providencia se notificó por estado el día 7 de diciembre de 2017, según consta a folio 153 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, el apoderado de la parte demandante, Dr. RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ del Consejo Superior de la Judicatura, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte demandante no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del apoderado de la parte actora, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 119, 153 y 156 a 160, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, identificado C.C. No.

¹ Advierte el despacho que si bien la actora confirió poder a dos profesionales del derecho quien ha fungido como tal dentro del proceso es el abogado Ronald Stevenson Cortés Muñoz según actuaciones visibles a folios 127 y 129 (Incisos 1 y 3 del Artículo 75 del C.G.P.).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

83.092.682 y T.P. No. 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014² como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010³.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 119, 153 y 156 a 160.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojeb

² Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

³ Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que esta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

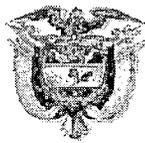
Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00023-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GARZÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 153

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada SANDRA YANETH MÉNDEZ MELO, apoderada de la parte demandante (fls. 1 y 36), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de diciembre de 2017 (fls. 54-57), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que a través de la providencia del 7 de diciembre de 2017 se citó a las partes para el día 19 de diciembre de 2017, a las 12:00 m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 53). La citada providencia se notificó por estado el día 11 de diciembre de 2017, según consta a folio 53 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandante, Dra. SANDRA YANETH MÉNDEZ MELO, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la apoderada de la parte accionante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 36, 53 y 54 a 57 por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada SANDRA YANETH MÉNDEZ MELO, identificada C.C. No. 52.323.829 y T.P. No. 139.497 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama

Expediente: 11001-3342-051-2016-00023-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GARZÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 36, 53 y 54 a 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oieb

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que esta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.

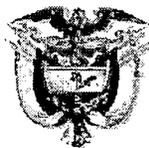
Expediente: 11001-3342-051-2016-00023-00
Demandante: SANDRA PATRICIA GARZÓN TELLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2010 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00035-00**
Convocante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocado: **LIBIA HERNÁNDEZ REYES**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 152

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS celebrada entre los apoderados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora Libia Hernández Reyes, identificada con C. C. No. 52.262.348.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 2 de febrero de 2018, comparecieron la apoderada sustituta de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la señora Libia Hernández Reyes.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad convocada, la apoderada de la convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la señora Libia Hernández Reyes, en su calidad de funcionaria por el lapso comprendido entre el 10 de agosto de 2014 al 10 de agosto de 2017.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 2 de febrero de 2018 (fls. 39 a 40), el acuerdo es el siguiente:

(...) CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES teniendo en cuenta para ellos, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- CONCILIAR la re liquidación de las pretensiones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACION -PERIODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LIBIA HERNADEZ REYES	10/08/2014 AL 10/08/2017 \$4.678.126

(...)”.

I. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, si bien no aparece documento que acredite la vigencia del vínculo laboral, como quiera que la certificación obrante a folio 24 del expediente es del 27 de octubre de 2017², es claro que, en caso de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver entre otros. Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010. C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

² Conforme la constancia expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano, la señora Libia Hernández Reyes ocupa el cargo de profesional universitario 2044 desde el 4 de noviembre de 2016 a la fecha.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00035-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: LIBIA HERNÁNDEZ REYES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folios 9, 38 y 23, respectivamente, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora LIBIA HERNÁNDEZ REYES.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

“(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la

*Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”***

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, **“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”**, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

*“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que **“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”**”.*

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00035-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: LIBIA HERNÁNDEZ REYES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1-8).
- Certificación del secretario técnico (e) del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$4.678.126, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, con la inclusión de la reserva especial de ahorro (fl. 13).
- Memorando de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Industria Y Comercio remitió la aceptación de fórmula conciliatoria presentada a la señora Libia Hernández Reyes (fl. 14).
- Derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la convocada solicitó la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (fl. 15).
- Respuesta a la citada petición de fecha 22 de agosto de 2017 (fls. 16-17)
- Aceptación de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada a la señora Libia Hernández Reyes (fl. 18).
- Certificado expedido por la coordinadora del Grupo del Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se realizó la liquidación de los factores de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro del 2014 al 2017 (fls. 20-21).
- Constancia del 27 de octubre de 2017, mediante la cual la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano certificó que la señora Libia Hernández Reyes ha prestado sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 19 de agosto de 2014 a la fecha de expedición del citado documento (fl. 24).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** la señora LIBIA HERNÁNDEZ REYES, identificada con la C.C. No. 52.262.348, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, actualmente en el cargo de profesional universitario, código 2044-01, **(iii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl. 15); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 28 de noviembre de 2017 (fl. 13).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación visto a folio 20, se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro para los años 2014 al 2017.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado, al indicar que el término de prescripción es trienal; por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 10 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa

Expediente: 11001-3342-051-2018-00035-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: LIBIA HERNÁNDEZ REYES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 2 de febrero de 2018, celebrada entre la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y de la señora Libia Hernández Reyes, identificada con C. C. No. 52.262.348, ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

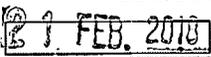
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

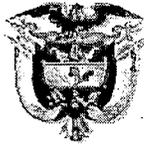
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00238-00
Demandante: ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 151

ANTECEDENTES

Advierte el despacho el memorial radicado el 12 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 15 posterior en la secretaria del despacho (fls. 106 a 112), por medio del cual el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1743 de fecha 12 de diciembre de 2017 (fl. 103), por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Belfide Garrido Bermúdez por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó “El día 22 de noviembre de 2017, fui notificado para la asistencia de un servicio de Policía que se llevó a cabo en la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada, ubicada en el Kilómetro 20, vía Sibaté, vereda San Benito (Cundinamarca), desde las 09:30 horas hasta finalizar.

Sin embargo y pese a la falta de abogados litigantes para atender todos los requerimientos judiciales en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá DC., se trató por parte del Intendente Jefe CARLOS ARIEL LOZANO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.499.375 de Bucaramanga (Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 203.038 del Consejo Superior de la Judicatura, asistir a la audiencia inicial de (sic) mencionado proceso, pero una vez saliera de otra que se encontraba mencionado proceso, pero una vez saliera de otra que se encontraba atendiendo en el Juzgado 13, Proceso No. 2017-112, la cual inició a las 10:30 horas y finalizó pasadas las once de la mañana (...).”

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00238-00
Demandante: ROCIO RAQUEL GONZÁLEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Belfide Garrido Bermúdez procede únicamente el recurso de reposición. A la par, el Art. 318 del C.G.P. indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 1743 del 12 de diciembre de 2017 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 13 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fls. 103 a 104). Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado señalado en la contestación de la demanda conforme lo establecido en el Art. 205 del C.P.A.C.A. (fl. 104).

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que para proceder al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, éste debió haberse allegado en el término perentorio dispuesto en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 12 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 15 posterior en la secretaria del despacho (fls. 106 a 112), este estrado judicial rechazará el recurso de reposición, por extemporáneo, según lo expuesto con antelación.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1743 del 12 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

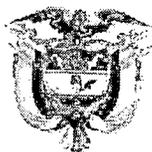
PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB 2018

Expediente: 11001-3335-020-2014-00161-00
Demandante: MARÍA GREGORIA MÁRQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 212

Encuentra el despacho que, mediante Auto de Sustanciación No. 1536 del 12 de septiembre de 2017¹, se ordenó oficiar al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. con el fin de que se realizara el trámite correspondiente sobre la conversión de un título judicial.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. 1347/J51AD del 20 de septiembre de 2017², el cual fue retirado y radicado por el apoderado de la parte ejecutante el día 03 de octubre de 2017³.

Revisado el expediente, se tiene que a la fecha el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. no ha dado respuesta a lo solicitado en el oficio 1347/J51AD del 20 de septiembre 2017.

Por consiguiente, se oficiará por segunda vez al Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá, D.C., con el fin de que dentro del menor tiempo posible al recibo de la correspondiente comunicación, realice el trámite correspondiente y/o la conversión del título judicial al proceso de la referencia, a nombre de este juzgado, e indique la cuenta bancaria de la parte ejecutada origen del título judicial, con el fin de realizar la entrega a la parte ejecutante del correspondiente título. Para lo anterior, se anexará al oficio copia de la respuesta dada por la entidad ejecutada obrante a folios 217 a 226 y el Auto No. 1536 del 12 de septiembre de 2017 (fl. 229 rev).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1. Por Secretaría, **OFICIAR por segunda vez** al Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, D.C., con el fin de que dentro del menor tiempo posible al recibo de la correspondiente comunicación, realice el trámite correspondiente y/o la conversión del título judicial al proceso de la referencia, a nombre de este juzgado, e indique la cuenta bancaria de la parte ejecutada origen del título judicial, con el fin de realizar la entrega a la parte ejecutante del correspondiente título. Para lo anterior, se anexará al oficio copia de la respuesta dada por la entidad ejecutada obrante a folios 217 a 226 y el Auto No. 1536 del 12 de septiembre de 2017 (fl. 229 rev).

¹ Ver fl. 229

² Ver fl. 232

³ Ver fl. 238

Expediente: 11001-3335-020-2014-000161-00
Demandante: MARIA GREGORIA MARQUEZ NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
EJECUTIVO LABORAL

2. Una vez se dé respuesta a los requerimientos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

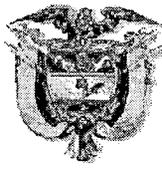

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00033-00**
Demandante: **CATERINE DAVIS RAMOS SALDAÑA**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 211

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 30 de enero de 2018, por parte del Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme el Oficio número 0054, obrante a folio 37 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que la señora CATERINE DAVIS RAMOS SALDAÑA, identificada con C.C. No. 52.434.237, a través de apoderada, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 19 de diciembre de 2017 (fl. 36), por medio de la cual el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento de la presente acción como quiera que "(...) según la documental allegada por el SENA, que se pretende la sustitución del mayor valor de la pensión de jubilación que en vida recibió FEDERICO CAMACHO NARVÁEZ, quien según la Resolución 2362 del 4 de diciembre de 2001, ejerció como último cargo el de Instructor Grado 07 del Centro de Servicios a la Salud.

En este orden, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, las personas que prestan servicios a un establecimiento público como el SENA, tienen la calidad de empleados públicos.

Por lo tanto, la controversia planteada no corresponde a las propias de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, puesto que se trata de la sustitución de una prestación que consolidó el causante mientras tuvo la calidad de empleado público (...)".

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

Amén de lo anterior, se hace necesario advertir que igualmente se debe tener como ente demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en atención a la compartibilidad pensional entre ésta y la entidad jubilante.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por la actora a la abogada DIANA PATRICIA PÉREZ FLÓREZ, identificada con C.C. No. 63.310.832 y Tarjeta Profesional 76.038 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CATERINE DAVIS RAMOS SALDAÑA, identificada con C.C. No. 52.434.237, a través de apoderada, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la

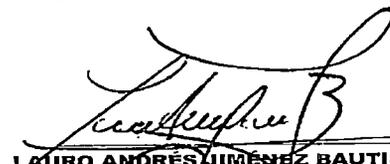
Expediente: 11001-3342-051-2018-00033-00
Demandante: CATERINE DAVIS RAMOS SALDAÑA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00030-00**
Accionante: **ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 210

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA, identificada con C.C. 51.601.693, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del Oficio No. 20170161310691 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante el cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro del descuento del 12% sobre la mesada pensional de diciembre de la pensión de invalidez de la actora.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado “*PRETENSIONES*” (fl. 3), la actora solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 20170161310691 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante el cual se negó la solicitud de suspensión y reintegro del descuento del 12% sobre la mesada pensional de diciembre de la pensión de invalidez de la actora. Sin embargo, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo “[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil”¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya y se aporte el pronunciamiento de la administración, esto es, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la negativa de la devolución pretendida por la demandante, como quiera que la misma determinó efectos jurídicos a los intereses y de la actora y es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA, identificada con C.C. 51.601.693, a través de apoderada, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00030-00
Accionante: ASTRID PATRICIA RODRÍGUEZ SILVA
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
Accionado: SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- TERCERO.- Reconocer personería al abogado MARÍA BEATRIZ BERNAL DE ARÉVALO, identificado con C.C. No. 20.299.787 y Tarjeta Profesional No. 16.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

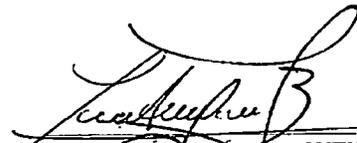
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

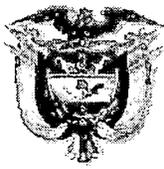

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 FEB 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00037-00**
Demandante: **RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 209

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación y sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 3.100.502, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio al Instituto de Casas Fiscales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios, teniendo en cuenta el resumen de semanas cotizadas por el demandante visto a folio 8 del expediente.

Es menester indicar que en el citado oficio se le deberá advertir al Instituto de Casas Fiscales, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado LUIS ERNESTO AGUILAR ROJAS, identificado con C.C. 80.351.055 y T.P. 140.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Para finalizar, es menester indicar que la parte demandante deberá aportar al libelo demandatorio los actos administrativos que pretende demandar de forma íntegra, como quiera que la Resolución No. SUB116971 del 30 de junio de 2017 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES (fls. 2-4), se encuentra incompleto.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio al Instituto de Casas Fiscales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) y último lugar geográfico de prestación de servicios del señor RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 3.100.502.

Adviértasele a la citada entidad que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud al ente competente.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00037-00
Demandante: RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO AGUILAR ROJAS, identificado con C.C. 80.351.055 y T.P. 140.340 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

CUARTO.- Advertir a la parte demandante que deberá aportar en su integridad la Resolución No. SUB116971 del 30 de junio de 2017 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES (fls. 2-4), conforme lo anotado en precedencia.

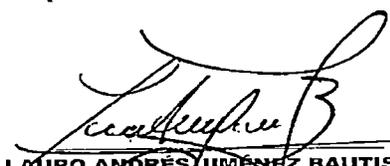
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

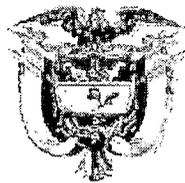

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00292-00
Demandante: EDITH PORRAS BECERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 208

Observa el despacho que el día 11 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 88-92), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la citada parte, vista a folios 96 a 99 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “*la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandante, vista a folios 96 a 99 del expediente, radicada el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de este despacho y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00292-00
Demandante: EDITH PORRAS BECERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, y en atención al memorial obrante a folio 97 del expediente, se procederá a reconocerle personería para actuar a la citada profesional, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 (fl. 100), la apoderada de la entidad demandada, JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 97 del expediente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 11 de diciembre de 2017 (fls. 88 a 92).

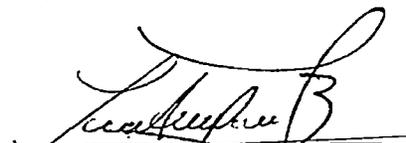
TERCERO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

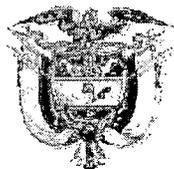
CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 21 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00551-00
Demandante: LEONOR JUDITH FANDIÑO DE TARAZONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIOR DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 207

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 15 de diciembre de 2017 (fls. 108-114), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 13 de diciembre de 2017 (fls. 96-100), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

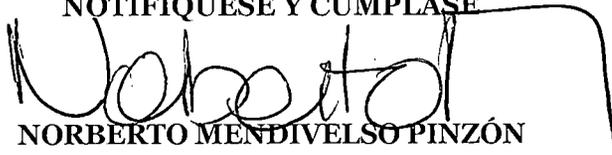
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

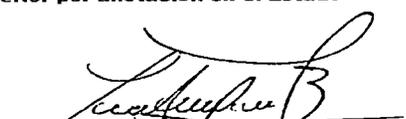
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día siete (7) de marzo de dieciocho (2018), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

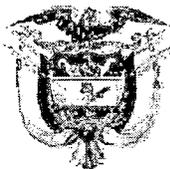
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 206

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 18 de enero de 2018 (fls. 169-171), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017 (fls. 156-160), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

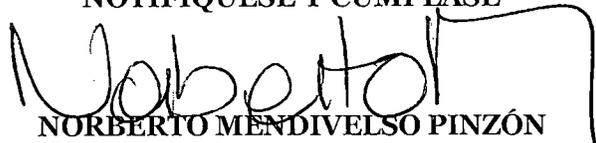
Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

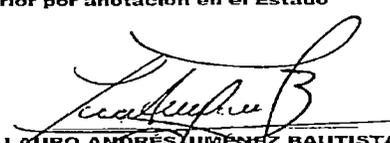
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día siete (7) de diciembre de dieciocho (2018), a las doce treinta de la tarde (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

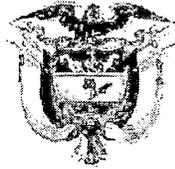
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00100-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 205

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 13 de diciembre de 2017 (fls. 119-123), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30 de noviembre de 2017 (fls. 113-117), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 101 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día siete (7) de marzo de dieciocho (2018), a las once y treinta de la tarde (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

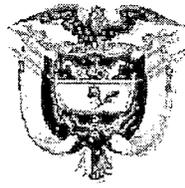
Expediente: 11001-3342-051-2017-00100-00
Demandante: LUZ MARINA CHAPARRO DE OJEDA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 FEB 2019** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00119-00
Demandante: ALBERTO TOVAR CIFUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 204

Observa el despacho que el día 24 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 121-124), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. 269.497 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la citada parte, vista a folios 127 a 129 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. 269.497 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandada, vista a folios 127 a 129 del expediente, radicada el 29 de noviembre de 2017 en la oficina de la apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00119-00
Demandante: ALBERTO TOVAR CIFUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, y en atención al memorial obrante a folio 128 del expediente, se procederá a reconocerle personería para actuar a la citada profesional, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 128 del expediente.

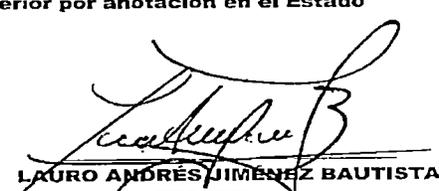
SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 24 de noviembre de 2017 (fls. 121 a 124).

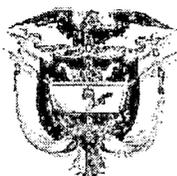
TERCERO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Daniela López Ramírez, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00322-00
Demandante: MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 203

Observa el despacho que el día 1 de febrero de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 77-78), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandada, Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 81 a 83 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada radicada el 5 de febrero de 2018 (fl. 81), como quiera que se encuentra acreditada una causa válida que justifica su inasistencia a la citada diligencia, esto es, la incapacidad suministrada por el odontólogo Alfredo Patarroyo Moreno de fecha 1 de febrero de 2018 (fls. 82 a 83), y de igual forma, se exonerará de imponerle multa.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00322-00
Demandante: MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 061 proferido dentro de la audiencia inicial del 1 de febrero de 2018 (fls. 77-78), como quiera que si bien el apoderado de la parte demandante retiró el oficio No. 0078/J51AD, no ha dado trámite al mismo.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la accionante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 1 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

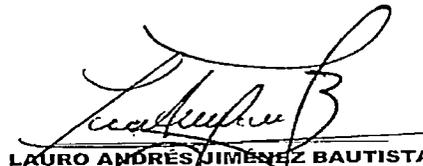
TERCERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, Edwin Ricardo León Barragán, identificado con C.C. No. 80.014.549 y Tarjeta Profesional 207.052 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 061 proferido dentro de la audiencia inicial del 1 de febrero de 2018, referente al trámite del oficio No. 078 del 1 de febrero de 2018 y acredite dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el trámite del mismo.

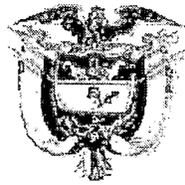
Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	12 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00289-00
Demandante: LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 202

Observa el despacho que el día 11 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 85-88), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la citada parte, vista a folios 92 a 95 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. *Aplazamiento.* La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. *Consecuencias de la Inasistencia.* Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandante, vista a folios 92 a 95 del expediente, radicada el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de este despacho y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00289-00
Demandante: LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, y en atención al memorial obrante a folio 93 del expediente, se procederá a reconocerle personería para actuar a la citada profesional, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 (fl. 96), la apoderada de la entidad demandada, JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 93 del expediente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 11 de diciembre de 2017 (fls. 92 a 95).

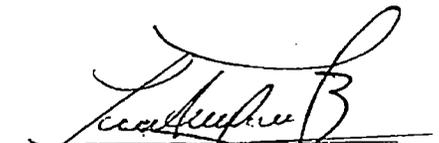
TERCERO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4º del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

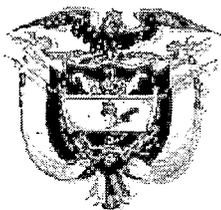
CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 200

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto interlocutorio No. 1207 del 08 de septiembre de 2017¹, se ordenó el desembargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones del Banco de Occidente.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el Oficio No. 1453/J51AD del 10 de octubre de 2017². No obstante, a la fecha el apoderado de la parte ejecutada no ha acreditado su respectivo trámite, pues no se observa que el mismo haya sido retirado.

Por consiguiente, requiérase al apoderado de la parte ejecutada Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S.J. para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REQUIÉRASE a al apoderado de la parte ejecutada Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S.J para que de manera inmediata acredite el cumplimiento de la citada orden judicial, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

¹ Ver fl. 20 c2

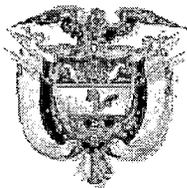
² Ver fl. 22 c2

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

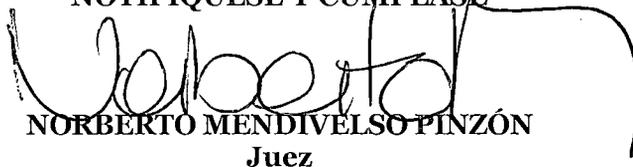
Auto Sust. No. 199

Observa la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 171 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cero pesos (\$0).

RESUELVE

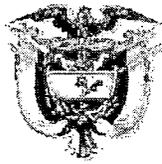
APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpg

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00317-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 198

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 12 de diciembre de 2017 (fls. 151-154), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 159-174) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

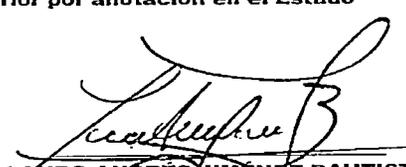
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

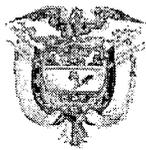
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00018-00
Convocante: CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 197

Previo a cualquier decisión, una vez fue revisada la presente solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL procedente de la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de Bogotá, celebrada entre el apoderado de la señora CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.420.331, en su calidad de beneficiario de sustitución pensional del extinto sargento mayor (r) del Ejército Nacional HERNANDO GONZÁLEZ RANGEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.188.804, y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, se pudo establecer que no obra dentro del expediente el derecho de petición No. CREMIL 2017-0102547 del 26 de octubre de 2017, formulado por la convocante ante la entidad convocada.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que a folio 40 a 43 del expediente reposa el memorando No 211-038 del 23 de enero de 2018 y la liquidación del reajuste IPC en el asunto de la referencia, donde se evidencia que dicha operación se efectuó teniendo en cuenta la interrupción del término prescriptivo con el derecho de petición No. CREMIL 2017-0102547 del 26 de octubre de 2017, formulado por la convocante ante la entidad convocada.

Así las cosas, como quiera que no obra dentro del expediente el derecho de petición No. CREMIL 2017-0102547 del 26 de octubre de 2017, formulado por la convocante ante la entidad convocada, por la secretaría de este despacho, requiérase a al apoderado de la convocante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgado el citado documento.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por la secretaría de este juzgado, **REQUIÉRASE** al apoderado de la convocante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgado el citado documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00018-00
Demandante: CECILIA CARRILLO DE GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00335-00

Demandante: LAZARO ACEVEDO ACEVEDO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 196

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISPO19/2018 del 23 de enero de 2018 (fl. 103).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de octubre de 2017 (fls. 91-96), que confirmó la sentencia del 27 de enero de 2017, proferida por este juzgado (fls. 63-66), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 12 de octubre de 2017.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 104 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de un millón ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos doce pesos (\$1.188.412,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 12 de octubre de 2017.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 104 del expediente.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 1 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00182-00
Demandante: ADRIANA MARCELA CUBILLOS MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 195

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-2907 del 5 de diciembre de 2017 (fl. 121).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de noviembre de 2017 (fls. 114-118), que confirmó la sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por este juzgado (fls. 73-76), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 9 de noviembre de 2017.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 122 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 9 de noviembre de 2017.

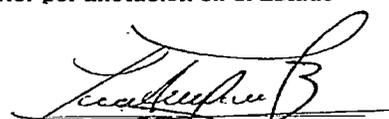
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 122 del expediente.

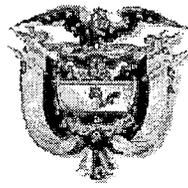
TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00291-00**
Demandante: **JANETH INFANTE ACEVEDO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 170

Observa el despacho que el día 11 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 88-92), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la citada parte, vista a folios 96 a 99 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandante, vista a folios 96 a 99 del expediente, radicada el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de este despacho y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00291-00
Demandante: JANETH INFANTE ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, y en atención al memorial obrante a folio 98 del expediente, se procederá a reconocerle personería para actuar a la citada profesional, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 (fl. 100), la apoderada de la entidad demandada, JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 98 del expediente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 11 de diciembre de 2017 (fls. 88 a 92).

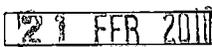
TERCERO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

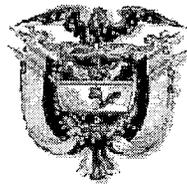
CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00290-00**
Demandante: **TERESA DE JESÚS MORALES BARRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 169

Observa el despacho que el día 11 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 86-91), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la citada parte, vista a folios 94 a 97 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandante, vista a folios 94 a 97 del expediente, radicada el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de este despacho y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00290-00
Demandante: TERESA DE JESÚS MORALES BARRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, y en atención al memorial obrante a folio 95 del expediente, se procederá a reconocerle personería para actuar a la citada profesional, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 (fl. 98), la apoderada de la entidad demandada, JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 95 del expediente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 11 de diciembre de 2017 (fls. 94 a 97).

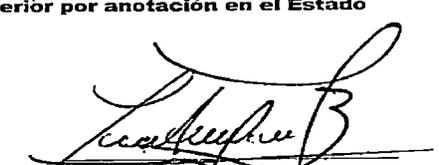
TERCERO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

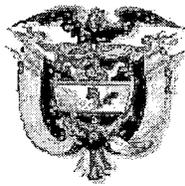
CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 21 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00114-00
Demandante: LILIA MARINA RUÍZ DE MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 168

Observa el despacho que el día 18 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 170-173), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la citada parte, vista a folios 175 a 178 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandante, vista a folios 175 a 178 del expediente, radicada el 11 de enero de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 12 posterior en la secretaría de este despacho y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00114-00
Demandante: LILIA MARINA RUÍZ DE MEDINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, y en atención al memorial obrante a folio 176 del expediente, se procederá a reconocerle personería para actuar a la citada profesional, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 176 del expediente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 18 de diciembre de 2017 (fls. 170 a 173).

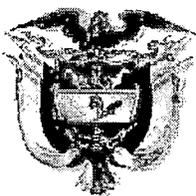
TERCERO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>21 FEB. 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00303-00**
Demandante: **MARÍA RUBIELA SALAZAR RESTREPO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 167

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 11 de diciembre de 2017 (fls. 96-101), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 103-104) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 11 de diciembre de 2017 (fls. 96 a 101). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Para finalizar, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 (fl. 105), la apoderada de la entidad demandada, JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, como quiera que no se acreditó el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de diciembre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

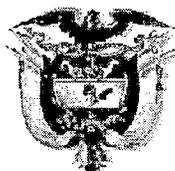

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 FEB 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00042-00
Demandante: ASTRID HERMINIA ZAMORA CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 166

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 119 a 133 y 134 a 135), por medio de los cuales interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2017 (fls. 111 a 115), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

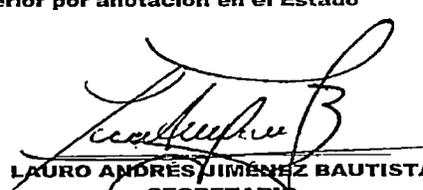
RESUELVE

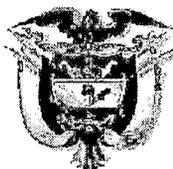
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día siete (7) de marzo de 2018, a las doce y treinta del día (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 21 FEB 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 20 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00275-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ TORO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 165

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada del demandante (fls. 53 a 55), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 22 de noviembre de 2017 (fls. 46 a 50), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

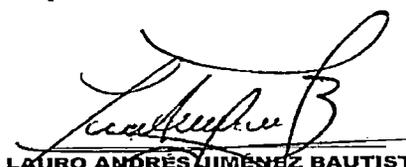
RESUELVE

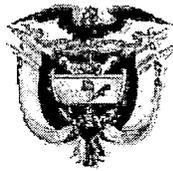
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día siete (7) de marzo de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	21 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00306-00**
Demandante: **WILLINGTON RIOS LIZARAZO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 164**

Verificado el expediente advierte el despacho el memorial radicado el 23 de enero de 2018 (fls. 98-101), por medio del cual el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017 (fls. 79-84), notificada en estrados, mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar al apelante y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 30 de enero de 2018 (fls. 102-103), la abogada Irma Catherine Gío Camargo, identificada con C.C. 1.026.288.265 y T.P. No. 276.424 quien actuó en nombre y representación de la entidad demandada, presentó renuncia al poder conferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. No obstante, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno en atención a lo establecido en el Art. 76 del C.G.P., pues a folio 86 obra el poder conferido por ésta última al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con C.C. 80.540.668 y T.P. No. 131.741 del C.S.J., a quien se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial del 19 de diciembre de 2017 vista a folios 79 a 84 del expediente y a la fecha es quien representa los intereses de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

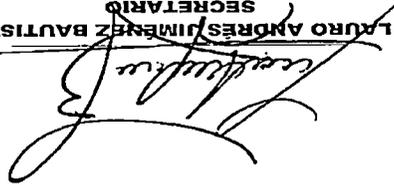
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día siete (7) de marzo de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

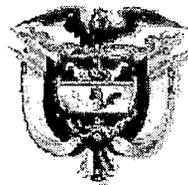
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 FEB 2010 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

L. ROJO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00280-00**
Demandante: **CARMEN BEATRIZ QUINTERO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 163

Observa el despacho que el día 11 de diciembre de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 85-89), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la citada parte, vista a folios 93 a 96 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del C.S.J., en su calidad de apoderada sustituta de la demandante, vista a folios 93 a 96 del expediente, radicada el 13 de diciembre de 2017 en la secretaría de este despacho y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la citada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00280-00
Demandante: CARMEN BEATRIZ QUINTERO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la par, y en atención al memorial obrante a folio 94 del expediente, se procederá a reconocerle personería para actuar a la citada profesional, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2018 (fl. 97), la apoderada de la entidad demandada, JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visto a folio 94 del expediente.

SEGUNDO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 11 de diciembre de 2017 (fls. 85 a 89).

TERCERO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Ivonne Rocío Salamanca Niño, identificada con C.C. No. 1.013.592.530 y T.P. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

CUARTO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JENNIFER LÓPEZ IGLESIAS, identificada con C.C. 1.022.360.598 y T.P. 246.167 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>21 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	